

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESION MIXTA
RADICACIÓN: 76001311000820140007500
CAUSANTE: TRANSITO ARIAS PARRA

Auto Interlocutorio No. 734

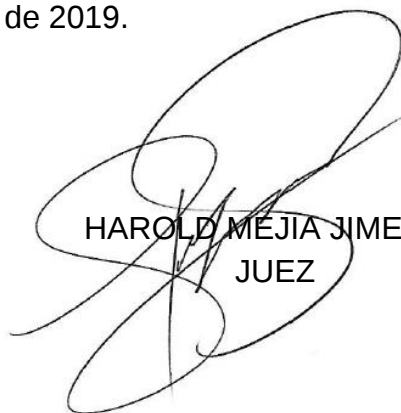
Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2020

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 11 de marzo de 2020, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el fallo No.294 del 8 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 11 de marzo de 2020, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el fallo No.294 del 8 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Sucesión Intestada

Solicitante: Eduardo Vargas Rivas y otros

Causante: Miguel Angel Vargas

Radicado: 760013110008 2019-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020

La apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente Judith Rivas de Vargas aporta copia auténtica de la escritura pública No.1159 del 11 de mayo de 2020 de la Notaría Octava de Cali, donde se protocolizó el trabajo de adjudicación directa a mencionada señora de la totalidad de los derechos herenciales que le puedan corresponder a su hijo JAIME FERNANDO VARGAS RIVAS (fallecido) quien ostentaba la calidad de heredero del causante Miguel Angel Vargas, por lo que solicita tener a la representada Judith Rivas de Vargas como cesionaria de los derechos herenciales que le correspondan al heredero fallecido Jaime Fernando Vargas Rivas en la sucesión de su padre Miguel Angel Vargas, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; igualmente solicita correr traslado de la respuesta de la DIAN o requerir a la entidad para tal propósito.

Se incorporará la escritura pública aportada y teniendo en cuenta que la señora Judith Rivas de Vargas ya había sido reconocida como heredera en representación de los derechos herenciales de su fallecido hijo JAIME FERNANDO VARGAS RIVAS en la sucesión de su padre Miguel Ángel Vargas y había aceptado la herencia con beneficio de inventario mediante auto interlocutorio No.1187 del 5 de junio de 2017, así como cónyuge sobreviviente del causante, se negará la solicitud impetrada.

De otro lado y como quiera que revisado el expediente no se observa constancia de la recepción del oficio por parte de los apoderados de los herederos y de la cónyuge sobreviviente y tampoco constancia del envío del oficio a la DIAN de Cali y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cali y Dagua, se remitirá copia escaneada de los mencionados oficios a las respectivas entidades, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la escritura pública No.1159 del 11 de mayo de 2020 de la Notaría Octava de Cali.

2.- NEGAR el reconocimiento de cesionaria de la señora Judith Rivas de Vargas, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

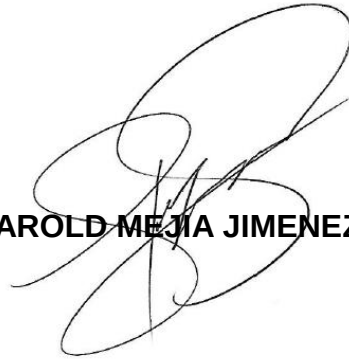
2.- REMITIR copia escaneada de los oficios dirigidos a la DIAN de Cali y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cali y Dagua, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes: HAROLD MAURICIO GONZÁLEZ CÓRDOBA Y MARÍA
FERNANDA GARCÍA ANGEL
Radicación: 760013110008-2018-00128-00
Auto: 741

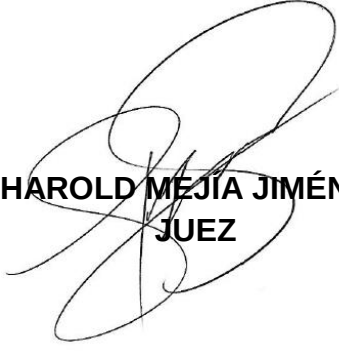
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020

Se allega memorial suscrito por la solicitante, en el cual se adjunta: i) Certificado de tradición del bien inmueble APARTAMENTO No. 303-B Piso 3, ubicado en la Carrera 89 No. 1-12 del EDIFICIO LOS TULIPANES P.H” del municipio de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-811247, en el que se advierte como titular del dominio a la señora MARÍA FERNANDA GARCÍA ANGEL y la constitución de patrimonio de familia a favor del menor de edad JUAN CAMILO GONZÁLEZ GARCÍA y de los hijos que se llegase a tener; y ii) Copia simple de la Escritura Pública 5577 del 19 de noviembre del 2019 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali. Teniendo en cuenta que con los documentos aportados se acredita que los solicitantes dieron cumplimiento a los lineamientos ordenados en la sentencia proferida por este despacho judicial, se dispondrá su archivo.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **INCORPORAR** al expediente los documentos aportados por los solicitantes.
2. **ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en el libro radicador y una vez se encuentre en firme la providencia.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: REMOCIÓN DE GUARDADOR
Solicitante: GLADYS HELENA RESTREPO AGUILAR
Interdicto: HAROLD ENDO OREJUELA
Radicación: 760013110008-2019-00663-00
Auto: 742

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020

Convoca la atención del despacho los siguientes documentos: i) memorial de sustitución de poder suscrito por el apoderado judicial de la parte solicitante y la profesional en derecho MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.851.771 y portadora de la T.P. No. 54.710 expedida por el CSJ (fl. 56); ii) informe de notificación del auto admisorio al señor HAROLD ENDO OREJUELA realizado el día 13 de marzo de 2020 por la Asistente Social perteneciente al despacho (fl 57); y iii) escrito signado por la abogada antes referida, a través del cual aporta publicación “con destino al registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 108 inciso 4º del C.G.P” (fl 59-61).

Evidenciándose que el documento descrito se encuentra conforme a las previsiones del artículo 75 del C.G.P., el juzgado incorporará la documentación aportada y reconocerá personería jurídica a la referida litigante. Por otro lado, en lo referente al escrito aportado por la referida abogada a fin de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 108 del CGP, concordante con el canon 10 del Decreto 806 de 2020, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la inclusión de dicha actuación en el registro nacional de personas emplazadas, toda vez que tal trámite ya fue realizado el día 11 de febrero del año en curso por parte del despacho (fl. 53).

Por último, como quiera que se encuentran cumplidos los requerimientos efectuados en el presente asunto, obrando en el plenario las pruebas suficientes que demuestran que la persona que se propone como curadora de HAROLD

ENDO OREJULA, la señora GLADYS HELENA RESTREPO AGUILAR, es su esposa; que no existen otros familiares interesados en la guarda; que no se presentaron oposiciones por parte de terceros emplazados; y que no hay más pruebas que practicar, el juzgado, teniendo en cuenta el principio de acceso a la justicia, que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, y que realizado el control de legalidad pertinente no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, ordenará pasar el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada escritural (Art. 278 No. 2 del C.G.P.), previa notificación del presente auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público y traslado por el término de tres (3) días a los interesados del informe de notificación del auto admisorio de la presente demanda al interdicto, suscrito por la Trabajadora Social adscrita al despacho.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **INCORPORAR** al expediente los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte solicitante.
2. **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el abogado SANTIAGO ARAUJO DE LA VEGA.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.851.771 y portadora de la T.P. No. 54.710 expedida por el CSJ, conforme al poder sustituido.
4. **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a los interesados del informe de notificación del auto admisorio de la presente demanda al interdicto, suscrito por la trabajadora social adscrita al despacho (fl. 57).
5. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del I.C.B.F, a través del correo electrónico.
6. **TENER** como pruebas todos y cada uno de los documentos acompañados con la demanda y los que fueron aportados a la fecha durante el transcurso de la actuación, los cuales serán valorados en su medida legal.
7. **DISPONER** que una vez realizada la notificación pertinente, y cumplido el término de traslado de los documentos señalados anteriormente, pase el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada escritural (Art. 278 No. 2 del C.G.P.), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: verbal de nulidad de testamento abierto
RADICACIÓN: 76001311000820190071000
DEMANDANTE: RUBEN DARIO RIOS GRANADA
DEMANDADO: ASCENETH SERNA DE MARULANDA

Auto Interlocutorio No. 735

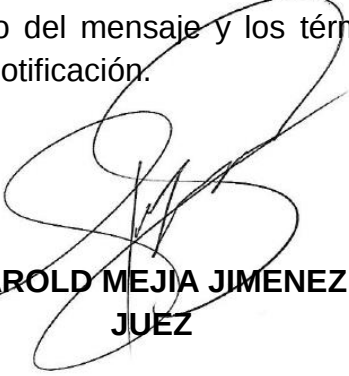
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020

El apoderado judicial de la parte actora allegó constancia expedida por la empresa de correo relativa a la entrega a la demandada y del envío de la copia cotejada del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., revisado el mismo se observa que se incurrió en un error en la fecha de la providencia a notificar, por lo que se requerirá al interesado para que lo remita nuevamente, pero esta vez ajustado a la norma que respecto a notificaciones se encuentra vigente (artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020). Tal norma consagra que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que envíe nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada con la fecha correcta de la providencia a notificar, remitiendo copia de la providencia, de la demanda y anexos y advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICADO: 760013110008 202000141-00

CLASE: SUCESIÓN

CAUSANTE: ELVIS JAIRO SILVA MARTÍNEZ

DEMANDANTES: LILIANA CECILIA, PAOLA, ELVIS JAIRO SILVA ECHEVERRY y LILIANA ECHEVERRY de SILVA

Auto Interlocutorio No. 737

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION del causante ELVIS JAIRO SILVA MARTÍNEZ, instaurada por LILIANA CECILIA, PAOLA instaurada por LILIANA CECILIA, PAOLA, ELVIS JAIRO SILVA ECHEVERRY y LILIANA ECHEVERRY de SILVA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

Divorcio por Mutuo Acuerdo

Radicado No. 760013110008-2020-00142-00

Auto Interlocutorio No. 740

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para proveer su admisión y teniendo en cuenta que se subsana conforme a lo solicitado en el auto interlocutorio No. 651 del 28 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 83, 84, 246, 278, 390, 577 y 578 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO adelantado por ANDRES ASCENSION ULLOA HERNANDEZ y ADILA EMERITA PIÑEIRO PALACIOS.
2. DECRETAR como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

3. PROCEDASE a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.
4. Reconocer personería para actuar en representación de los solicitantes, al abogado PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI, identificado con C.C. 13.103.413 y T.P. 264.303 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Calle 12 No. 05 – 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 85

Asunto: **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **ANDRES ASCENSION ULLOA HERNANDEZ**
C.C. 12.904.257
ADILA EMERITA PIÑEIRO PALACIOS
C.C. 27.500.963
Radicación: **760013110008-2020-00142-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos ANDRES ASCENSION ULLOA HERNANDEZ y ADILA EMERITA PIÑEIRO PALACIOS, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, se ordene el registro de la sentencia en los folios de los registros civiles de nacimiento de cada uno.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio religioso el día 15 de septiembre de 1979, en la Parroquia Catedral San Andrés de Tumaco registrado el matrimonio en la Notaria Única de Tumaco (reg. 445055), que no adquirieron bienes, no existen hijos menores de edad, que la sociedad conyugal habida por el hecho del matrimonio no se ha disuelto ni liquidado, la cónyuge no se encuentra embarazada, que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo, que mediante documento privado han convenido que no habrá obligaciones alimentarias entre ellos y cada uno velara por su sustento.

La demanda fue admitida por auto No. 740 del 13 de agosto de 2020, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de

providencia escrita por ser procedente en este tipo de asuntos con la valoración de las pruebas aportadas.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre ANDRES ASCENSION ULLOA HERNANDEZ y ADILA EMERITA PIÑEIRO PALACIOS, por la causal de mutuo acuerdo? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), y conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., *“El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”* deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente”* que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Única de Tumaco (Indicativo 445055) se acredita que ANDRES ASCENSION ULLOA HERNANDEZ y ADILA EMERITA PIÑEIRO PALACIOS, contrajeron matrimonio religioso el día 15 de septiembre de 1979, en la Parroquia Catedral San Andrés en la ciudad de Tumaco.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en escrito que tiene nota de presentación personal, se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto

que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores ANDRES ASCENSION ULLOA HERNANDEZ y ADILA EMERITA PIÑEIRO PALACIOS, acto que tuvo lugar el día 15 de septiembre de 1979, en la Parroquia Catedral San Andrés en la ciudad de Tumaco y registrado en la Notaría Única de Tumaco (Indicativo 445055), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio civil celebrado por los señores ANDRES ASCENSION ULLOA HERNANDEZ y ADILA EMERITA PIÑEIRO PALACIOS.

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

SPM